

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



| | |
|------------|-------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL – SERVIDUMBRE |
| DEMANDANTE | INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. |
| DEMANDADO | MARIA FANNY OVALLE ORTIZ Y OTROS |
| RADICADO | 050013103009-2022-00254-00 |
| ASUNTO | AUTO RESUELVE RECURSO |

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., contra el numeral 7 del auto diado el 26 de enero de 2023¹, por medio del cual, se aceptó que el señor CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO, actuara en causa propia para la defensa de sus derechos.

ANTECEDENTES

(i)-. El 12 de septiembre de 2022, se admitió la demanda verbal con pretensión de imposición de servidumbre promovida por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., **contra** MARIA FANNY OVALLE ORTIZ, ILIANA LUCIA OVALLE ORTIZ, CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LACIDES ENRIQUE OVALLE PITRE.

(ii)-. Al señor CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO se le notificó la demanda a través de aviso, surtiéndose en debida forma el 15 de noviembre de 2022.

(iii)-. En el término oportuno, el codemandado OVALLE ROMERO, actuando en *causa propia*, contestó la demanda y formuló recurso de reposición contra el auto admisorio; actuaciones aceptadas por el Despacho según el numeral 7 del auto del 26 de enero de 2023.

¹ Archivo 18



(iv)-. Contra la decisión anterior, INTERCONEXION ELECTRICA S.A., formuló recurso de reposición afirmando que, el señor CRHISTOPHER ENRIQUE actuó en el proceso sin encontrarse representado por abogado, requisito obligatorio para aquellos de *mayor cuantía*; careciendo el codemandado del derecho de postulación.

CONSIDERACIONES

(i)-. El artículo 73 del Código General del Proceso prevé que, las personas que hayan de comparecer al proceso, lo deben hacer por conducto de *abogado* legalmente autorizado, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

(ii)-. El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, aún vigente, advierte que:

“...ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto...”

(iii)-. Normativas que aluden a la necesidad de comparecer al proceso judicial con abogado inscrito, como se deriva del artículo 24 del decreto en referencia, pues solo así se logra obtener la capacidad procesal para actuar. Pero también trae excepciones que deben ser planteadas expresamente por el legislador.

CASO CONCRETO

(i)-. A Manera de recordación, en este caso se formula recurso de reposición contra el auto diado el 26 de enero del año que avanza, concretamente contra la decisión del numeral 7 de ese proveído, que permitió la intervención de uno de los demandados, del señor **CRHISTOPHER ENRIQUE**

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



OVALLE ROMERO, al considerar que, por la cuantía del proceso, ser mayor, se requiere de acudir al mismo con abogado inscrito que es la persona que cuenta con el derecho de postulación. Por ello, los escritos de réplica a la demanda, integración consorcial y formulación de recurso, debieron ser rechazados por el Juzgado.

(ii)-. Bien se adujo que, en efecto, este asunto por ser de mayor cuantía se requiere de asistir con abogado debidamente inscrito para ser escuchada la parte.

(iii)-. Pues bien, al realizar una revisión del caso, encuentra esta agencia judicial que al recurrente no le asiste razón, pues, el codemandado CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO ostenta esa condición de ser abogado, por tanto, es posible que acuda en causa propia al tener el derecho de postulación reclamado por la censura.

Basta con analizar los escritos de contestación a la demanda², recurso de reposición³ y la solicitud de litisconsorcio⁴ donde el demandado se firma como CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO **portador de la tarjeta profesional 113.776 del C.S. de la J.**, la que, actualmente se encuentra vigente, por tanto inscrito como lo ordena la normatividad traída en cita en apartes que anteceden. Información que, por demás, el juzgado constata en su momento.

No obstante, hoy, para efectos de comprobación se adosa al expediente constancia que así lo enseña⁵.

² Archivo 12

³ Archivo 12.1.

⁴ Archivo 12.2.

⁵ Archivo 32.1.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



(iv)-. **Conclúyase** de lo anterior, el señor CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO no se encuentra actuando al interior del proceso bajo las excepciones del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 "*Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito...*", como lo plantea la entidad demandante. Actúa en causa propia pero bajo su doble condición, de ser abogado, profesional en derecho debidamente inscrito y activo para el ejercicio de la abogacía, por demás.

Sean estas las razones para no reponer la decisión censurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER el numeral 7º del auto diado el 26 de enero de 2023⁶, por medio del cual, se aceptó que el señor CRHISTOPHER ENRIQUE OVALLE ROMERO, actuar en causa propia para la defensa de sus derechos.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito

⁶ Archivo 18

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802c687c9371d89923b5079d2f133f0ed1d7069d8829a2b52860cb1a85a79d6e**

Documento generado en 21/06/2023 09:07:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>